Exp. 590-2022-EPEN-00163
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública del municipio de Neyba, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 21, apartamento 5-B, Residencial Milagros II, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados los recursos de apelación interpuestos los días 02 y 17 de mayo del año 2024, por: a) el acusado* [redacted]*, y b) el querellante y actor civil* [redacted]*, contra la sentencia No. 094-01- 2024-SSEN-00011, dictada en fecha 11 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 10 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por las partes apelantes, por improcedentes y mal fundadas y las del ministerio público, por las mismas razones.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena los apelantes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00011, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización RD$1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00267 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes juntamente a sus abogados, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación del querellante [redacted], parte recurrente y recurrida: *Primero: Acoger el presente recurso de casación en cuanto a forma y fondo. Segundo: Que sea casada la sentencia marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, y como consecuencia se acoja el recurso de apelación (sic) y sea anulada la sentencia antes indicada, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer del fondo y las pruebas de dicho proceso, en virtud de lo que establece el artículo 427-A del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar culpable al imputado [redacted] de homicidio calificado en perjuicio del señor [redacted], y sea condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor. Cuarto: En el aspecto civil, condenar al imputado [redacted] al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00). Quinto: Condenar al imputado [redacted] al pago de las costas procesales. Sexto: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las anteriores conclusiones principales, que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00063 de fecha 15 agosto 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y que sea ordenado un nuevo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio tal como lo dispone el artículo 427.2-B del Código Procesal Penal. Séptimo: Condenar al señor [redacted] *al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente y recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Con relación a nuestro recurso, concluimos: Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales escritas, documentales, periciales e ilustrativas, y que se le imponga al recurrente en casación* [redacted] *la pena de 2 años de prisión. Segundo: Declarando las costas penales de oficio.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de*

casación interpuesto por [redacted], en su calidad imputado y civilmente demandado, respecto a la sentencia impugnada núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de agosto de 2024, por carecer de los vicios procesales y constitucionales que le atribuye el acusado recurrente, máxime cuando de la lectura se evidencia que el tribunal de primer grado motivó en hecho y derecho las razones que le llevaron a fallar de la manera como lo hizo. Segundo: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra de la indicada sentencia, por ser manifiestamente infundada y contener error en cuanto a la determinación de la pena, ya que omitió referirse a la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad en sentido general, de ahí que procede enmendar ese aspecto y que esta Sala por propio imperio modifique la pena de 5 años a 15 años de reclusión que es la sentencia justa y la sanción conforme el ilícito cometido por el imputado. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00163
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El imputado [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La Corte Penal en su sentencia en la página 5 de 22, plasmó las pretensiones del recurrente [redacted], donde desde el primer grado el recurrente le está solicitando la variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, declarando los hechos atribuidos al recurrente [redacted], por la establecida de golpes y heridas establecida en su artículo 309 del mismo código, lo que por motivarse de forma distinta, que sea sancionado por la calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal.*

2.2. El querellante [redacted] arguye en el medio de casación contra la decisión recurrida lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

3.1. Esta sede observa que el recurrente, en el único medio de su escrito de casación, sostiene en resumen que contrario a la afirmación de la alzada que estableció que el imputado pidió que se le condenara a una pena bajo el artículo 321 del Código Procesal Penal, apartado de carácter procesal que no sanciona ningún hecho ilícito; solicitó durante el juicio, amparado en el contenido del texto mencionado, la variación de la calificación jurídica, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal, que se refiere a golpes y heridas y que se le impusiera una sanción de dos (2) años de prisión, ya que no procedía la tipificación de tentativa de homicidio. Y que, en esas atenciones, la alzada no aplicó correctamente la norma que correspondía al cuadro fáctico acreditado en el juicio y en detrimento del impugnante valoró incorrectamente los elementos de pruebas, al establecer que el justiciable le cortó los dedos a la víctima, siendo esto incierto, pues en ninguno de los certificados médicos a su nombre se legitima tal afirmación. Que inobservó que de la dirección de los golpes no se podía demostrar un dolo intencional, sino más bien un dolo eventual, más aún cuando no se aportó un reconocimiento médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que consignara que peligró el bien jurídico protegido ni que existiera perforación de algún órgano que pudiera provocar la muerte del agraviado. Que todo se produjo en el curso de varios sucesos por Anyi Paola, quien era la novia del justiciable y que los acontecimientos se generaron y desarrollaron porque la supuesta víctima provocaba incidentes cuando el encartado andaba con su compañera. Finalmente, refiere que no se apreciaron las pruebas periciales que legaliza que el encartado recibió golpes por la riña con el señor [redacted].

3.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, hemos constatado que para decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se ha dicho, el hecho por el que ha sido juzgado el imputado no constituye controversia del recurso de apelación, pues el imputado no negó en juicio, ni por ante esta alzada estar involucrado en dicho hecho, sino que la controversia radica en la calificación que el tribunal de juicio le asignó a los hechos y la sanción penal que le ha sido impuesta y aduce que debió condenársele en base al artículo 321 del Código Procesal Penal, razón por la cual, esta alzada procede al análisis de este reclamo. Contrario a como expone el recurrente en su escrito de apelación, el testimonio de la víctima dejó establecida la circunstancia en que ocurrió el hecho, un primer incidente producido entre el imputado y una señora en el parque, en que el*

imputado maltrata a dicha señora y se llamó incluso a la policía, de ahí cruzó la calle y llegó al bar donde él se encuentra denominado El Sitio, irrumpiendo y agrediéndolo con un machete, sin mediar palabras y que personas presentes en el lugar intervinieron, pero el imputado le hirió con el machete que portaba en la cabeza, en la mano, en el cuerpo, incluso le cortó los dedos, que le dio dentro y fuera del negocio, recalca que si sus amigos no intervienen, Ariel lo mata. El militar actuante, [redacted] *expuso en el plenario en torno a los hechos, que encontrándose de servicio a las 04:30 de la madrugada del día 14 de agosto de 2022, le llamaron y le dijeron que* [redacted] *había agredido a* [redacted]*, que al llegar encontró a Ariel inconsciente en la calle y cerca de él su machete, lo llevó al hospital, ejecutó el arresto, llenó el acta, no le vio heridas, solo un golpe en la cabeza, asegurando que el imputado fue la persona apresada en las condiciones narradas y a quien se le ocupara el arma que figura como cuerpo del delito (machete). Igual contenido contiene el acta de arresto flagrante instrumentada en ocasión del arresto del imputado, en la cual consta las circunstancias en que resultó arrestado el imputado y el acta de inspección de lugar en la que consta que el imputado fue hallado inconsciente por los agentes policiales y a su lado estaba también el machete. El agente* [redacted] *le estableció al tribunal que instrumentó acta de entrega voluntaria del CD que contiene imágenes del caso, donde el señor* [redacted]*, propietario del negocio Sitio Bar le entregó dicho CD, en el cual se observan imágenes del imputado armado con machete tanto dentro del bar como fuera y cuando agrede a la víctima, que se le entregaron 3*

ó 4 tomas y que en las mismas no se observa al imputado inconsciente. De igual forma, sendas actas de entrega voluntaria dan cuenta de la entrega a las autoridades policiales del citado CD, por parte del dueño del bar en que ocurrió el hecho de sangre, una memoria marca Kinston, color rojo de dos Gigas y un CD entregada al Fiscal de Neyba por la señora [redacted] en la cual todos muestran imágenes del hecho y se ve al imputado [redacted] con su machete correteando a la víctima. Además de la prueba testimonial, a la consideración del tribunal a quo fueron sometidos varios certificados médicos a nombre de la víctima dando cuenta de las lesiones físicas que el imputado le ocasionó a la víctima, en mano, cara, y otras partes del cuerpo, heridas estas que por el lugar en que fueron ocasionadas, el tipo de arma con que la produjo y aunado a la información de la víctima en el sentido de que los presentes intervinieron impidiendo que el imputado lo matara, y las imágenes contenidas en los CD mostrando al imputado corriendo a la víctima machete en mano demuestran que no se trató de simples golpes y heridas ocasionadas, sino que en el momento del hecho, influía en el imputado el ánimo de darle alcance y producirle la muerte a machetazos lo que se comprueba, como bien estableció el tribunal de juicio, con el hecho de no limitarse a darle un único machetazo, sino que le propinó varios machetazos en el rostro y otras partes del cuerpo dejando ver su intención de consumar su muerte…al aplicar la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ha aplicado una pena justa y conforme a la ley, por hallarlo culpable del ilícito penal de tentativa de homicidio configurado por la concurrencia en el hecho, en primer lugar, del animus necandis, o intención dolosa

> *del agente infractor de causar la muerte a la víctima al cual atacó con un machete; en segundo lugar, el principio de ejecución, al atacar a su víctima con el machete causándole varias heridas en diferentes partes del cuerpo incluyendo la cara que demuestra la intención de darle en la cabeza con el indicado machete y el señalado objetivo; y la causa ajena a la voluntad del infractor que impidió la consumación del homicidio, en razón que los presentes impidieron la continuación del ataque; siendo el móvil del hecho conforme la informaciones del propio imputado, de tipo pasional, al tener su origen en conversaciones sostenidas entre la víctima y la pareja del imputado que motivaron sus celos, aparejando el homicidio voluntario sanción penal que va de tres (3) a vente (20 años de reclusión mayor) y la tentativa con sanción igual al hecho consumado, por lo que siendo así, la sentencia apelada demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hechos y en derecho la misma, aplicando a dichos hechos la correspondiente norma legal [sic].*

3.3. Es pertinente apuntar, que en cuanto al reclamo de que la corte consignó en sus motivaciones que el imputado solicitó que se le condenara a una pena bajo el artículo 321 del Código Procesal Penal; ciertamente evidencia esta Sala, un error de tipo material de parte de los juzgadores de marras, toda vez que el desarrollo de sus fundamentaciones se encuentra dirigido a dar respuesta al porqué no se avista a favor del reclamante la variación de la calificación jurídica conferida a los hechos, ofreciendo una fundamentación puntual, citando cada una de los

elementos probatorios sobre los cuales el tribunal de mérito sustentó su decisión, concluyendo que la teoría del procesado no encontraba sustento en la forma y las circunstancias en la que acontecieron los hechos, verificando que en el caso dirimido se encontraban presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma blanca, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.

3.4. Por otro lado, el imputado sostiene, en su instancia recursiva, que se le sancione con la calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal, el cual se refiere al homicidio, los golpes y heridas excusables; sin embargo, no fundamenta la aplicación de dicha norma; por lo que se desestima tal aspecto.

3.5. De las argumentaciones brindadas por la alzada al momento de evaluar el hecho que se juzga y las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*, le permiten verificar a este colegiado casacional que la gravedad, intensidad y localización de las heridas producidas con un machete por el imputado en contra de la víctima, redujeron la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado, una riña o como pretende simplificar el impugnante, golpes y heridas, al concurrir los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio.

3.6. Según se constata, los jueces del juicio observaron la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión; la intensidad del golpe y su repetición; así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor[1].

3.7. En función de lo anterior, se colige que tal como detalló la corte de apelación en su examen al fallo condenatorio, quedó determinada la intención insistente del encartado de ocasionarle la muerte al agraviado, premisa a la que se arribó por las declaraciones del querellante y el relato ofrecido por los agentes actuantes en torno a su labor policial, relativas a las incidencias recogidas en la inspección del lugar del delito y a lo observado en el CD contentivo de las imágenes de las cámaras de seguridad del negocio donde ocurrió la agresión; además del machete de

[1] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aproximadamente 25 pulgadas, recolectado mediante acta de inspección de lugar o cosas.

3.8. En adición, los medios de pruebas mencionados se corroboraron con los certificados médicos aportados a nombre del agraviado que detallan las lesiones sufridas en región frontal, tabique nasal y mano izquierda con secuela de herida compleja facial hemifrente izquierda, con secuela permanente cicatriz en toda la hemifrente izquierda desde región parieto-tempral izquierda hasta cejas derecho; también informe pericial realizado a la prueba audiovisual que muestra al justiciable en horas de la madrugada, antes de agredir a la víctima, atacando a una joven y arrastrándola y luego armado con un arma blanca, dirigirse a donde el agraviado, sobre quien se abalanzó mientras las personas que compartían en el centro de diversión, trataban de separarlos; corroborando el cuadro fáctico de que fueron varios machetazos y que el procesado dejó de atacarlo por la intervención de un hermano de este y de su esposa, configurándose la intención dolosa del encartado por las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como la cabeza, cara y mano, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida del agraviado, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, el lugar donde se causaron y las secuelas derivadas de las mismas, como pretende hacer

valer el recurrente, difuminen que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

3.9. En esas atenciones, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, como sucedió en este caso.

3.10. Igualmente, esta Segunda Sala advierte, que contrario a lo argüido, la prueba a descargo aportada por el imputado consistente en tres certificados médicos legales, que autentican las lesiones que recibió producto de la actuación antijuridica que ocasionó armado con un arma blanca, en un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, concurrido de personas, en el que producto de su accionar delictuoso, provocó que personas se lanzaran sobre él para evitar que cegara la vida de la víctima; sí fue valorada por el tribunal de primera instancia. Que estos medios probatorios no fueron capaces de desvirtuar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, por la contundencia exhibida, que dieron por destruida el estado de inocencia que le asistía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En esa tesitura, la Corte *a qua* observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, consideró que la pena impuesta de cinco años resultaba proporcional a los hechos cometidos por el imputado [redacted], sanción que está dentro de los parámetros establecidos por el legislador para los tipos penales endilgados y la misma cumple con los fines de la sanción, para que durante este tiempo el justiciable se resocialice, se reeduque y pueda reinsertarse en la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por lo que procede desestimar lo argüido por el recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted]

3.12. En el desarrollo de su único medio el señor [redacted] esgrime, de manera general, que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que la alzada incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Quedando evidenciado este aspecto porque a su entender la corte se equivocó al establecer la condenación al pago de costas legales a ambos recurrentes; interpretándose que el querellante, tendría que asumir las costas del abogado del imputado, aparte de las

heridas físicas que recibió; pero el encartado no pagaría por espacio de tres años.

3.13. En virtud de lo alegado observa esta sede, que la Corte *a qua*, en la parte dispositiva de su decisión, en el ordinal cuarto, instituyó: *Condena los apelantes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación*.

3.14. En ese contexto, es preciso observar qué son las costas y a cargo de quién corresponde su pago. Verificando esta alzada que las costas se definen como: *Conjunto de impuestos y gastos de un procedimiento judicial. […] Civiles son las correspondientes a la acción civil incoada de manera accesoria a la penal, contienen los gastos de la parte privada gananciosa, tales como honorarios profesionales y otros trámites similares tasables. Penales, en cambio, son los impuestos y gastos propiamente judiciales fijados por la ley o derivados de la tramitación pública del procedimiento, tales como derechos fiscales, tasas y emolumentos a los auxiliares de la justicia, la pagará quien pierda el caso*[2]. También se definen como *los gatos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial.*[3] Las costas procesales son los gastos privados que asumen los litigantes de cada proceso.

[2] [redacted], Francisco Antonio. *Diccionario Jurídico 9-11,* pp. 244-245.
[3] Cabanellas, [redacted]: *Diccionario Jurídico Elemental,* pág. 100.

3.15. Al tenor de nuestra norma procesal penal, las costas están reguladas en los artículos 246 al 254, en los que se aprecia que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, a la parte vencida; en ese tenor, imperan las misma reglas en ocasión de los recursos; y es que la desestimación total de estos conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente, por no haber prosperado en sus pretensiones; por tanto, la parte gananciosa será la beneficiaria de estas costas; sin embargo, en el caso de que se trata, la parte querellante y actor civil cuestiona que en grado de apelación, la corte lo condenó al pago de las costas al igual que al imputado, por ambos haber sucumbido en sus pretensiones; en ese sentido, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, situación que produce una compensación de pleno derecho, conforme a lo previsto en las normas del derecho común, por tratarse de dos deudas exigibles por mandato judicial entre las partes adversas.

3.16. En ese tenor, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone: *[…] Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente, en algunos puntos […],* situación que es la que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede acoger el vicio denunciado por el recurrente y dictar directamente la solución del caso, por economía procesal, y proceder a compensar las costas entre las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.17. Como segunda crítica a la sentencia dictada por la corte de apelación, el actor civil recurrente expone que transgredieron lo previsto en los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal, ya que, ante la queja en torno a la pena, no efectuaron una evaluación coherente y armoniosa, al realizar únicamente un recuento de los hechos, limitándose a manifestar que la sanción se encontraba en el rango de la ley, acorde a las condiciones particulares del justiciable, una persona joven, que asistiría por un mes a un curso, que era estudiante y tenía pareja; circunstancias que no eran suficientes, porque se trató de un acto sumamente grave, con serias secuelas para el agraviado, que se ha visto sometido a un proceso por más de dos años; debiendo evaluarse la conducta previa del justiciable cuando agredió a una tercera persona y que posteriormente buscó un arma punzante y fue al lugar donde estaba la víctima e intentó matarlo. Que, en ese orden, se incurrió en denegación de justicia al mostrarse desinterés a los derechos de la víctima, violentándose el contenido del artículo 69 de la Constitución, especialmente el principio de ser escuchado.

3.18. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *Contrario a como aduce la parte querellante y actora civil apelante en el medio que ha propuesto en su recurso, y*

> *conforme se especifica al contestar el recurso de apelación del imputado, con la instrucción del juicio el imputado resultó culpable del ilícito de tentativa de homicidio sancionado por la ley de la materia con sanción que va de cinco a veinte años de reclusión mayor, siendo el imputado condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión por considerar el juez condiciones de juventud, y posibilidades de superación del imputado, es decir, que, por un lado, el imputado ha sido condenado a una pena establecida dentro de la escala legal que ha dispuesto el legislador, y por otro lado, la pena le fue impuesta en observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que le impone al tribunal de juicio observar ciertas condiciones al momento de determinar la pena, lo que no puede ser criticado por la alzada, de modo que la sentencia impugnada no contiene el vicio que le atribuye el apelante, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con ello se rechaza recurso de apelación [sic].*

3.19. Sobre las discrepancias del recurrente, de las consideraciones copiadas *ut supra*, se colige que el tribunal de marras ejerció sus facultades de manera acertada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, debido a que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose por tanto a dichos razonamientos.

3.20. En ese orden de ideas, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de

legalidad[4], como acontece en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales endilgados, a saber, tentativa de homicidio con el uso de arma blanca.

3.21. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos si no meramente enunciativos; en el caso, los juzgadores de fondo dieron motivos suficientes y pertinentes al momento de imponer la sanción; en efecto, cabe recordar que si bien la cuestión de la pena debe ser motivada el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una

[4] Sentencia núm. 63 del 28 de diciembre de 2020, Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[5].

3.22. Dentro de ese contexto es preciso señalar, que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

3.23. Dicho esto, al confirmar la corte de apelación la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, es evidente que además de valorar las características del encartado también fue valorado el daño a la víctima, su familia o la sociedad en general; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al justiciable, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y

[5] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; razón por la cual, el aspecto examinado se desestima por improcedente.

3.24. Como se puede comprobar de lo anteriormente indicado y de lo expuesto por la alzada, no se evidencia la aludida violación del debido proceso al derecho de la víctima, al principio de tutela judicial efectiva y a ser escuchado, y tampoco se constata una denegación de justicia, y esto así porque no puede configurarse una indefensión en los términos que el recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ejerció en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de sus pretensiones a través de su representante legal, así como la efectiva realización del principio de contradicción, ejerciendo su derecho a declarar en el juicio de fondo, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior.

3.25. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del señor [redacted].

3.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional ni legal en el proceso, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, en la especie, si bien la parte querellante y actor civil obtuvo

ganancia de causa en uno de los puntos alegados, ha sucumbido en los demás aspectos de su recurso de casación; asimismo, la parte imputada sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia

impugnada, para que en lo adelante diga: "Cuarto: Compensa las costas entre las partes recurrentes".

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la referida sentencia penal.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]